

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de armonizar las disposiciones del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 con el de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Auxiliares de 11 de Agosto de 1901, y la conveniencia de atender justas reclamaciones del Magisterio de Instrucción primaria, aconsejan introducir algunas modificaciones en ambos Reglamentos para conseguir la mejor organización del servicio, procurando en lo posible que desaparezcan las contradicciones que contienen y satisfacer las aspiraciones de los Maestros.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de oposiciones, en cuanto afecta á Escuelas primarias, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, y del relativo á provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

Reglamento de oposiciones

«Art. 7.º Los Tribunales para la provisión de Escuelas primarias cuya dotación sea inferior á 2.000 pesetas, serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que habrán de ser: uno Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos de Escuelas Normales, un Sacerdote y un Maestro propietario de Escuela pública que haya ingresado en el Magisterio por oposición. Los Tribunales de oposiciones á Escuelas de mayor dotación, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y constarán de siete Jueces: uno Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente; un Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos Profesores de Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros de Escuela pública con título superior que desempeñen plazas de igual Categoría.

Art. 20. El tercer ejercicio para las Escuelas primarias en general, consistirá en practicar la enseñanza el opositor durante el tiempo que fije el Tribunal, en la Escuela que al efecto designe, explicando á los alumnos el tema que le corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal.

Art. 22. Los cuestionarios para

las oposiciones de que se trata, que serán formados por los Tribunales después de constituidos y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas, y con las del grado superior para las demás.

Art. 23. El cuarto ejercicio común á todos los opositores á Escuelas, será escrito y versará sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte de los que al efecto tenga redactado el Tribunal y haya dado á conocer á los opositores tres días antes.

Art. 24. Cuando se trate de proveer Escuelas de niñas se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que el Tribunal designe, pero sin que en ningún caso se admitan labores ejecutadas fuera de la presencia del Tribunal.

Reglamento de provisión de Escuelas

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en La Laguna (Isla de Tenerife). Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26 se pro-

cederá á nombramiento de Tribunales en la forma que se previene en este Decreto.

Art. 43, último párrafo. No obstante el orden de preferencia establecido para este concurso, serán preferidos los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela del punto donde sirva uno de ellos, aunque no lleve tres años en el cargo que desempeñe y que exige el art. 41; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

Art. 58. También podrán obtener Escuela, fuera de concurso, los Maestros propietarios que deseen pasar á Escuela de inferior sueldo que el correspondiente á la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten y no se hubiese anunciado su provisión; entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso. Fuera de los casos ya establecidos, no podrá proveerse sin concurso ninguna Escuela pública, ni se otorgará ningún otro derecho de preferencia.

Art. 59. Queda agregado á este artículo el siguiente párrafo: «Los maestros consortes que sirven en puntos distintos, podrán solicitar permutas, sin necesidad de llevar tres años de servicio en la Escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ellos han de reunirse en una misma localidad.»

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que están servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva

categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.

Art. 2.º Para los efectos de la provisión de Escuelas por oposiciones que se celebren en Madrid, con arreglo á lo prescrito anteriormente, los respectivos Rectorados darán cuenta de los vacantes que existen y deban proveerse por este medio, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, á fin de que puedan anunciarse por este Ministerio durante los quince días siguientes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

(«Gaceta», del día 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido á virtud de instancia del Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de las multas de 250 y 500 pesetas, respectivamente, que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren número 1 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 3 y 4 de Septiembre de 1900.

Resultando:

1.º Que á propuesta de la División de ferrocarriles correspondiente, el Gobernador, después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, impuso á la primera las dos multas de que se trata por haber llegado el tren núm. 1 de los días antes referidos 3 y 4 de Septiembre de 1900, con 28 y 40 minutos de retraso, ó sea con 8 y 20 minutos de exceso sobre la tolerancia que, en razón á la clase y recorrido, le corresponde.

2.º Que la Compañía, al recurrir ante este Ministerio, trata de explicar y justificar los retrasos; expresando, en cuanto al del día 3, que se inició en Bobadilla, de cuyo punto salió retrasado con 25 minutos por esperar el enlace con el tren de Algeciras, perdiendo luego algunos en otras estaciones por carga y descarga, y llegando 28 minutos después de su hora, no obstante haberse ganado tiempo en el trayecto por aumento de velocidad y disminución de paradas; y por lo que respecta al del día 4, que tuvo lugar por esperar 15 minutos en Mora, á fin de que llegase la máquina de reserva para la doble tracción, aumentándose luego el retraso por maniobras y operaciones de carga y descarga de bultos que se transportaron en número mayor de ordinario.

Fúndase, además, la Compañía para solicitar la condonación de las multas:

1.º En la contradicción del criterio de la Inspección sustentado ahora y en épocas anteriores.

2.º En la deficiencia de los cua-

dro de marcha, reconocida por la Dirección general de Obras públicas en su orden de 6 de Diciembre de 1900; y

3.º En lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Vistos los informes del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio y Consejo de Obras públicas y oído el parecer del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que no existe la diversidad de criterio que cree encontrar la Compañía en la Inspección del Gobierno; pero, aún de existir, no justificaría el retraso;

2.º Que la orden de esa Dirección reconociendo la insuficiencia de los cuadros de marcha á que alude la Compañía, comprendía un plano de reformas para mejorar el servicio postal, estableciendo en primer lugar la creación de trenes expresos que condujeran la correspondencia de Madrid á los puntos principales de Andalucía, y reciprocamente; y á cambio de la creación de tales trenes expresos, se consentía en alargar las paradas de los actuales trenes correos, para que sin retrasos pudieran funcionar, como realmente están ahora funcionando, como trenes mixtos. No establecidos por la Compañía dichos trenes expresos, resultan ilegales y penales las paradas mayores que las reglamentarias; y

3.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior á la publicación de la orden de esa Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera, la Compañía debió dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, como estaba dispuesto y fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar las dos multas de 250 pesetas y 500 que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren correo núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 3 y 4 de Septiembre de 1900.

Lo que de Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—*Gasset*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 102, de la línea de Puente Genil á Linares, el día 6 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 14 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo

á la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para que se le condone la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 6 de Diciembre de 1900.

Resulta de antecedentes: que el indicado retraso fué de 43 minutos, y se debió á la pérdida de 32 minutos en Espeluy para enlazar con el correo núm. 32, de la línea de Madrid, Zaragoza y Alicante, y de 41 minutos más por otras esperas cruces y maniobras; de los cuales se ganaron 30 en marcha, quedando el total reducido al que se indica.

Cuántas Autoridades y Centros han informado en el expediente, son contrarios á la solicitud de condonación solicitada, con excepción del Consejo de Obras públicas, fundado en que, si bien con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha en que se produjo el retraso, éste no podía considerarse justificado, ni condonable, por tanto, la multa, habiéndose dispuesto en la orden de la Dirección general de 6 de Diciembre de 1901, que los trenes correos esperen á los de la misma clase con que estén combinados, y siendo de suponer que esta disposición se dictó por haber hecho conocer la experiencia la necesidad de esas esperas, debe, por equidad, descontarse del retraso la espera inicial de 32 minutos.

Y en tal estado el expediente, se remitió á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables á la misma:

Considerando que el retraso penado del tren núm. 102 no se debió exclusivamente á la espera en el empalme de Espeluy, como parece aceptar el Consejo de Obras públicas, sino también á causa de otras esperas en los cruces y tiempo perdido en maniobras, como reconoce la propia Compañía solicitante;

Considerando que, aunque respecto de la espera en el enlace se hiciera aplicación, por equidad, de la orden que se cita de la Dirección general, posterior en fecha al hecho que motivó la multa, siempre resultarían injustificables las pérdidas de tiempo en Torre de Campo y Lucena, por ser debidas á negligencias del servicio, y las esperas de Zapateros y Campo Real, porque para esos casos y otros análogos se han establecido las tolerancias reglamentarias;

Considerando que, atendida la clase y recorrido del tren expresado, el retraso excedió de la indicada tolerancia;

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmar la multa á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos

procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—*Gasset*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Examinado el expediente de condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez, en los días 7 y 18 de Abril de 1901.

Resultando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División propuso al Gobernador que impusiese á la Compañía una multa de 1.250 pesetas por el retraso correspondiente al día 7, y 250 por el del 18, por exceder en 41 y 9 minutos, respectivamente, á la tolerancia de su recorrido, sin estar éste justificado.

2.º Que trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta manifestó en su descargo, por lo que se refiere al del día 7, que salió con 10 minutos de retraso por la carga de equipajes y mercancías de gran velocidad, 52 en Balanzona por cruce con el tren 215, debido al retraso de éste en su marcha por lo accidentado del perfil, que obligó, para hacer presión á éste, á parar, siendo fortuito el caso, ganando 13 minutos en los trayectos persistentes, resultando con un retraso efectivo de 49 minutos; y en cuanto al del 18, que salió con 10 minutos por esperar al tren de Madrid, perdió 3 minutos en Villanueva del Rey por entrega de bultos, y 20 minutos en Obejo por el anuncio de la llegada á Balanzona del 216, que le precedía, ganando 16 minutos y sufriendo un retraso total de 19 minutos.

3.º Que oída la Comisión provincial, informó en el sentido de que procedía imponer las multas propuestas, fundándose en los mismos razonamientos que el Ingeniero Jefe de la División, y el Gobernador, conformándose, impuso á la referida Compañía la multa de 1.250 pesetas y 250 respectivamente.

4.º Que la Compañía ha solicitado la condonación de las dos multas que le fueron impuestas, alegando: 1.º, el cambio de criterio que, según ella, se ha seguido por la inspección del Gobierno, en lo referente á las esperas; 2.º, la insuficiencia de los cuadros de marcha; y 3.º, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Vistos los informes del Negociado de Ferrocarriles de este Ministerio, y Consejo de Obras públicas y oído el parecer del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que aunque existiera la diferencia de criterio á que hace referencia la Compañía, no le eximiría del cumplimiento de las disposiciones vigentes;

2.º Que la insuficiencia de los cuadros de marcha no tiene nada que ver con los retrasos de que se trata, y que obedecen á causas perfectamente conocidas;

3.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior a la publicación de la orden de esa Dirección de 7 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera de los trenes combinados, la Compañía estaba obligada a dar salida a los trenes a sus horas reglamentarias, como fué acordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, y, por consiguiente, ha existido falta por la Compañía, que debe ser penada;

4.º Que la espera de 52 minutos del día 7 está completamente injustificada, pues se ve que obedeció al mal estado del material y del servicio de aquella línea, así como el retraso del día 18 en Villanueva y en Obejo, demuestran la mala organización del servicio de explotación de la Compañía;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y con firmar las multa de 1.500 pesetas que le impuesta por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren correo mixto núm. 12, de la línea de Córdoba a Belmez, en los días 7 y 18 de Abril de 1901.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 10 de Noviembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3605

La Comisión provincial, en escrito fecha 19 del actual, recibido ayer 23, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión, vistas las circunstancias y méritos de los que se han presentado al concurso para proveer la plaza de Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento, para el año próximo de 1904, acordó, en sesión de 15 del actual, nombrar para ocupar dicha plaza al Licenciado D. Rafael León y Avilés, por mayoría de ocho votos contra uno que designó a D. Rafael Torres de la Barrera.

También acordó nombrar Médico suplente al Licenciado D. Luis Fuentes Terroba, único concursante que la ha solicitado.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los interesados en el concurso.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Circular núm. 3606

ELECCIONES MUNICIPALES

La Comisión provincial, en escrito ha 14 del actual, recibido ayer 23, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto en sesión de 11 del actual el expediente relativo a las elecciones municipales verificadas en Encinas Reales el 8 de Noviembre último, así como el expediente de reclamaciones contra la validez de las mismas; y

Resultando que hecha la proclamación de candidatos por la Junta de escrutinio, dentro del plazo legal, se presentó escrito por D. Antonio Ruiz Ramírez solicitando la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en los dos distritos que comprende el pueblo de Encinas Reales, fundándose para ello que dentro del periodo electoral se cursó un expediente sobre reparto de arbitrios extraordinarios, amenazando con imponer cuotas elevadas a los que no votasen en favor de determinada candidatura, sobre cuyo hecho se instruye el oportuno sumario, y se justifica con las papeletas que acompaña, que se entregaron a los contribuyentes con fecha tres de Noviembre, haciéndoles saber las cuotas de dicho reparto, y se anunció en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Octubre el plazo para reclamar de agravios; que por remuneración consiguió el Alcalde traer del término de Ecija buen número de electores; que en las puertas de los colegios estaba la Guardia municipal armada realizando una verdadera coacción; que en el distrito segundo votaron algunos electores que pertenecían al primero, no obstante las protestas de los interventores; que en el escrutinio del distrito segundo resultaron cinco papeletas más que el número de electores; que en el mismo abrió el presidente la urna después de empezada la votación, y por último que no se han cumplido los preceptos de los artículos 43 y 48 del Real decreto de adaptación, puesto que se celebraron dos Juntas de escrutinio, una para el primer distrito y otra para el segundo;

Resultando que el hecho consignado respecto al mayor número de papeletas que el de votantes en el distrito segundo también se protestó y se consignó en el acta de la elección por los interventores don José Cano Torres y don José Bergillos;

Resultando que el escrito de protesta lo firma no solo el reclamante, si no también veinte y seis individuos más vecinos y electores de dicho pueblo, y se acompañan dos actas notariales en la primera de las que el notario don Faustino Ruiz de Castroviejo da fé de las manifestaciones que le han hecho varios electores, que denuncian y dan como ciertos los hechos ya mencionados, y en la segunda acta, otorgada por el notario don Joaquín Ruiz de Castroviejo y Cerón, éste da fé de haberse constituido en la sección única del distrito de la Fuente, relacionando las personas que formaban la mesa, y que después de comenzada la votación, el presidente abrió la urna, a consecuencia de reclamación que hizo el interventor don José Cano de no llevarse las dos listas de votantes, sacando de aquella unas cuantas papeletas, que

al terminar la discusión se volvieron a la citada urna, empezando entonces la otra lista de votantes de que antes se había prescindido; que a las cuatro se procedió al escrutinio a puerta cerrada, apareciendo doscientos ochenta votantes y doscientas ochenta y cinco papeletas leídas, notándose que las cinco que resultan de más son duplicadas en la candidatura de don Manuel Leal Casado;

Resultando que los concejales electos por el primer distrito don Francisco Ayala, don Juan Prieto y don Eladio García presentan escrito oponiéndose al de reclamación, manifestando que el recurso de nulidad no se ha presentado en forma; que el reparto de arbitrios fué aprobado en Junio, sin que ahora se haya hecho otra cosa que volver a notificar las cuotas, resolviendo las reclamaciones de agravios, y a nada de esto se refiere el artículo 91 de la ley Electoral, por ser actos puramente administrativos, según se desprende de las Reales ordenes que cita; que la impugnación del escrutinio es gratuita, puesto que la Ley quiere se haga por distritos, y no debe realizarse uniendo los de varios, y rehusa además, como falsas, todas las afirmaciones que hacen los reclamantes;

Resultando que con el escrito de referencia se presenta un certificado de acuerdos de la Junta municipal, referente al reparto de arbitrios, y un acta notarial dada a instancia de don Francisco Ayala, en cuyo documento, expedido por el notario don Faustino Ruiz de Castroviejo, se consigna que el autorizante, a virtud de requerimiento, intervino en la elección del primer distrito, sin que presenciara acto alguno contrario a la Ley electoral, ni observar que hubiese fuerza armada a las puertas del colegio;

Resultando que el Concejal electo por el segundo distrito, D. Manuel Leal Casado, presentó también escrito impugnando las protestas y manifestando que se abrió la urna después de empezada la votación porque esta comenzó llevándose una sola lista de votantes, explicando las razones que hubo para ello y tratando de justificar el hecho; que no es cierto votara un elector del otro distrito, pues el José González Ramírez, que es al que se refiere la protesta, era elector del segundo, si bien hay otro con el mismo nombre y apellidos y pertenece al primero, según comprueba con el documento que presenta; y que es cierto que resultaron cinco papeletas más que el número de votantes, pero esto no pudo afectar nada al resultado de la elección, acompañando un acta otorgada por el Notario D. Joaquín Ruiz de Castroviejo, el que, a virtud de requerimiento del citado D. Manuel Leal Casado, consigna en dicho documento que, habiendo tenido lugar la elección a su presencia, no hubo intimidación acerca de los electores, que emitieron sus sufragios libre y espontáneamente;

Considerando que el haber cursado

el expediente sobre reparto de arbitrios extraordinarios dentro del periodo electoral, hecho que está plenamente demostrado, es una coacción electoral sujeta a penalidad, según dispone el art. 91 en su párrafo 2.º de la ley Electoral, cuyo hecho afecta a la validez de la elección de ambos distritos de Encinas Reales;

Considerando que, conforme a los artículos 43 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el escrutinio general, en los Municipios donde haya más de una sección y menos de seis, debe verificarse por una junta compuesta de la manera que dicho artículo determina; y en las elecciones que nos ocupan se han celebrado dos juntas, una para cada distrito electoral, confundiendo estos con los distritos municipales;

Considerando que está comprobado que en el distrito segundo resultaron cinco papeletas más que el número de votantes; que comenzó la elección sin que se llevase más que una sola lista de electores, y que la urna se abrió después de comenzada la votación, hechos todos que son contrarios a los preceptos legales, y, de tal importancia, que cada uno de ellos es bastante para anular la elección;

La Comisión acordó, por mayoría de siete votos contra dos, declarar nulas, por los defectos indicados, las elecciones municipales celebradas en 8 de Noviembre último en la villa de Encinas Reales, en los dos distritos que comprende su término municipal; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro de quinto día, según determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que se menciona.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3592

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita a Plácido Tovar, operario de las minas del Cerro Muriano, término de esta capital, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, establecido en la casa número dos, calle Rodríguez Sánchez, al objeto de recibirle cierta declaración en causa contra Jorge Rich Luque, por cazar con hurón en la dehesa de Campo bajo; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Córdoba a diez y siete de Diciembre de mil no-

vecientos tres.—El actuario, Federico Duarte.

Núm. 3603

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Delgado Morales, vecino de esta ciudad, á la plazuela de San Bartolomé, número tres, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de ofi-

cio zapatero, con alguna instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración de inquirir en la causa que se le si-

gue por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y conducción á este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

NUMERO 3576

AÑO DE 1903

MES DE DICIEMBRE

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Grupos según el Real decreto	Capítulos á que corresponden en el Presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO	Pesetas.	Total por grupos. Pesetas.
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación.	518 85	
3.º		Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.		
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes.	675	
5.º		Locales y mobiliario de los Juzgados municipales.		
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	61 66	19 600 14
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la Gaceta de Madrid.	6 66	
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos.	5.704 87	
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos.	4.750	
10.º	9.º	Suministros al Ejército.	53 33	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene.	53 16	
15.º	3.º, 5.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas.	4.143 71	
20.º	1.º al 6.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	3.627 90	
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	1.082 99	
12.º	2.º	Policía de seguridad.	83 33	
13.º	3.º	Policía urbana y rural.	212 49	
14.º	11.º	Imprevistos y calamidades públicas.	839 49	
16.º		Fomento del arbolado.		
17.º		Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del artículo 134 de la ley Municipal.		3.427 80
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde.	1.209 50	
19.º		Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.		
GASTOS VOLUNTARIOS				
	9.º	Festejos públicos.	141 66	
		Fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de enseñanza.		330 82
	1.º y 4.º	Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público.	189 16	
TOTAL GENERAL				23.358 76

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos.

Aguilar 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Conde.—P. A. D. A.: El Secretario, Luis Arcos.